Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

MISTER PRICE, INC. Demandante - Apelante v. LUIS CARTAGENA LÓPEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA CON FULANA DE TAL Demandada – Apelados	KLAN201501864	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cayey Caso núm.: G2CI201300179 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos[1]

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros Mister Price, Inc. (el "Patrono" o "Apelante"), mediante recurso de apelación, y nos solicita que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cayey ("TPI"), mediante la cual dicho foro concedió, luego de un juicio en su fondo, la demanda de cobro de dinero presentada por éste, así como la reconvención presentada en su contra.

Por los fundamentos que discutiremos, se modifica la sentencia emitida.

I.

El 9 de mayo de 2013, el Patrono presentó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, contra el señor Luis Cartagena López, quien trabajaba como vendedor ambulante, y la sociedad legal de gananciales compuesta por Fulana de Tal (en conjunto el

[1] Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel.

"Empleado" o "Apelado"). En la demanda el Patrono alegó que, el 7 de junio de 2012, el Empleado suscribió un contrato de préstamo y pagaré a favor del Patrono (el "Contrato" o "Préstamo"). Indicó que en dicho Contrato, el Empleado se comprometió a pagar $7,700.00. Por último, alegó que el Empleado incumplió con los términos del contrato al renunciar a su puesto el 11 de marzo de 2013, en virtud de lo cual adeudaba $1,362.84. El acuerdo de pago que se estableció en el Contrato fue el siguiente:

> POR VALOR RECIBIDO, el suscribiente Luis Cartagena Lopez se obliga a pagar a MISTER PRICE, INC. (el "Patrono") o a su orden, la cantidad de Siete Mil Setecientos Dólares (U.S. $7,700.00) (la "Deuda") con fondos de obtención inmediata y en moneda legal de los Estados Unidos de América, en San Juan, Puerto Rico o en el sitio que designe el tenedor. Durante cada aniversario de la Deuda, contados a partir de la fecha de hoy, y si el Deudor continúa su empleo con el Patrono, una quinta parte (1/5) de la Deuda se entenderá pagada por el Deudor en cada aniversario. No obstante, si la relación de empleo entre el Patrono y el Deudor cesa antes de que se cumpla el quinto (5to) aniversario de la Deuda, o si cesa antes de que la Deuda sea de otro modo repagada o satisfecha, ésta acumulará intereses sobre el principal insoluto desde esa fecha a razón de doscientos (200) puntos base sobre la Tasa Libor (según se define más adelante) hasta su pago total. Los intereses se computarán a base de un año de trescientos sesenta días (360).

El 4 de junio de 2013 el Empleado contestó la demanda y presentó reconvención contra el Patrono. Alegó que el Patrono le obligó a firmar el pagaré como parte de un proceso de restructuración, cambio y reasignación de rutas y clientes de los vendedores. También alegó que los $7,700.00 eran una bonificación que el Patrono concedió a los vendedores en compensación por las pérdidas que estaban sufriendo con los cambios realizados.

Por otro lado, reclamó en la reconvención el pago de vacaciones acumuladas durante el 2011 y 2012 ($9,237.88 más la penalidad legal, para un total de $18,475.76). Asimismo, solicitó una compensación adicional de $5,273.22 debido a que las vacaciones acumuladas excedían el máximo contemplado por ley.

Adicional a ello, el Empleado alegó que el Patrono le hizo descuentos ilegales a su salario en el 2012 ($4,092.00) y en el 2013 ($1,621.02). Así pues, reclamó su devolución además de una suma por concepto de daños y perjuicios para un total de $8,184.00 por el año 2012 y $3,242.04 por el 2013. Por último, solicitó compensación por gastos y honorarios de abogado por una suma no menor de 25% de la cantidad reclamada.

El Patrono alegó que los descuentos realizados al salario ($186.00 mensual), fueron consentidos por el Empleado como parte de un plan de pago para restituirle por las pérdidas ocasionadas por unas ventas mal gestionadas por el Empleado. Con relación al reclamo por pago de vacaciones acumuladas, el Patrono indicó que la cantidad fue retenida para el pago de la deuda de $7,700.00, según lo autorizaba el Contrato. Sobre este particular, el Contrato disponía que "[e]n caso de vencimiento acelerado de esta obligación, el Deudor autoriza al pago de la misma con la compensación o aplicación de cualesquiera fondos o dineros del Deudor en manos o poder del Patrono, o el tenedor".

Luego de varios trámites procesales, el 16 de enero de 2015, el TPI celebró la vista en su fondo en la cual declaró de parte del Patrono el señor José Manuel Gómez y de la parte demandada, el Empleado. Las partes estipularon el Contrato firmado por el Empleado y el hecho de que el Empleado era un vendedor ambulante. Posteriormente, las partes sometieron memorandos de derecho ante el TPI.

Así las cosas, el 22 de abril de 2015, el TPI dictó sentencia concediendo la demanda instada por el Patrono y la reconvención del Empleado (la "Sentencia"). Entre las determinaciones de hecho que hizo el TPI en la Sentencia, se encuentran las siguientes: que el Empleado trabajaba como vendedor ambulante para el Patrono; el Empleado recibió $7,700.00 conforme a lo dispuesto en el

Contrato; el Empleado renunció el 11 de marzo de 2013; el balance de vacaciones al renunciar era de $7,956.90; el Patrono retuvo los $7,956.90 de vacaciones como pago del Préstamo y según acordado en el Contrato; el Patrono también descontó del salario del Empleado $4,092.00 en el 2012 y $1,621.02 en el 2013 por diferencias a cobrar; que el Empleado adeuda al Patrono $1,362.84; y que el Patrono no hizo reclamo adicional más allá de los $1,362.84 adeudados.

El TPI concluyó que la Ley de Pago de Salarios, Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, 29 LPRA sec. 171 *et seq.* ("Ley 17"), aplicaba a vendedores ambulantes y que, tanto los descuentos que el Patrono hizo al salario del Empleado, como la retención del pago de vacaciones, fueron ilegales pues no estaban autorizados por dicha ley. Por lo tanto, el TPI le impuso al Patrono el pago de la cantidad retenida ilegalmente más una doble penalidad para un total de $27,339.84. Sin embargo, el TPI también concluyó que el Empleado le adeudaba al Patrono la cantidad reclamada en la demanda, $1,362.84, por virtud de lo dispuesto en el Contrato. Entonces procedió a restar dicha cantidad del total que se debía pagar al Empleado. El cómputo de ello resultó en $25,977.00 que el Patrono debía pagar al Empleado. Por último, el TPI ordenó al Patrono a pagar $6,494.25 por honorarios de abogado.

La Sentencia fue notificada correctamente el 2 de noviembre de 2015, y el Patrono presentó el recurso de apelación el 1 de diciembre del mismo año.[2] El Patrono acepta como correctas las determinaciones de hecho que hiciera el TPI. Sin embargo, alega

---

[2] El apéndice del recurso de referencia es defectuoso, pues sus documentos no se organizaron en orden cronológico, como se requiere. Regla 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74. Es importante que todos los litigantes cumplan de forma estricta con el Reglamento del Tribunal. De las diversas disposiciones reglamentarias relacionadas con la forma de los recursos ante este Tribunal, la correspondiente a que se organice el apéndice en orden cronológico es, a nuestro juicio, la más importante. El incumplimiento con esta regla podrá conllevar, en el futuro, la imposición de sanciones.

que erró el TPI al imponer las penalidades dispuestas en la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180-1998, según enmendada, 29 LPRA sec. 250 *et seq.* ("Ley 180").

II.

La sección 5 de la Ley 17, establece los casos en los cuales está permitido que un patrono descuente o retenga parte del salario de un obrero. 29 LPRA sec. 175. Cualquier descuento o retención de salario que no cumpla con los requisitos de la sección 5, *supra*, será ilegal. La Ley 17 no excluye de su aplicación a vendedores ambulantes. Véase sección 6 de la Ley 17, 29 LPRA sec. 176.

En apretada síntesis, los descuentos autorizados por la referida sección incluyen los siguientes: para pago de cuotas de asociaciones y uniones; para compra de bonos de ahorro y acciones; para pagar préstamos, intereses y otras deudas que el obrero tenga con cooperativas; para pagar la suma que el patrono haya pagado o adelantado al obrero por los almuerzos consumidos durante la semana de trabajo en la fase agrícola de la industria azucarera; una contribución o pago a cualquier plan o póliza de seguro, grupal, de pensión, ahorro, retiro, jubilación, renta vitalicia, vida, accidente y salud, hospitalización, cualquier combinación de estos planes o cualquier plan semejante de seguro social; para cubrir el pago al Sistema de Retiro de gastos incidentales a la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento de hogares para los empleados; para el pago de un anticipo que el patrono haya hecho al obrero; para contribuir a instituciones benéficas del país o a las escuelas de la comunidad; como aportación a una cuenta de retiro individual; para pago de una deuda contributiva del obrero; para un donativo a las

campañas de recaudación de fondos de la Universidad de Puerto Rico. Véase la sección 5 de la Ley 17, *supra*.

Es preciso señalar que la sección 5, *supra*, requiere la autorización por escrito del obrero o la existencia de un convenio colectivo para que el patrono pueda realizar cualquiera de los descuentos o retenciones de salario que allí se disponen. La sección 7 de la Ley 17, 29 LPRA sec. 177, establece que el patrono que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en la sección 5, *supra*, cometerá un delito menos grave. Véase *Pueblo v. Torruella*, 63 DPR 948 (1944); *Pueblo v. Sucesión Serrallés*, 31 DPR 736 (1923); *Pueblo v. Porto Rico American Tobacco Co.*, 30 DPR 795 (1922).

La Ley 17 no establece un mecanismo explícito para que el obrero a quien se le ha retenido o descontado ilegalmente parte de su salario pueda recuperarlo.[3] Para ello, hay que recurrir a las otras leyes laborables aplicables.

El artículo 11 de la Ley 180 establece el derecho de todo obrero o empleado a cobrar, mediante acción civil, el importe total de la compensación por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad u otro beneficio, cuando haya recibido una compensación inferior a la que establece la Ley 180. 29 LPRA sec. 250i. Como compensación adicional, el empleado recibirá una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, además de costas, gastos e intereses y honorarios de abogados. *Íd.* Lo anterior no admite pacto en contrario. *Íd.* Además, la Ley 180 no excluye de su aplicación a los vendedores ambulantes. Véase artículo 8 de la Ley 180, 29 LPRA sec. 250f.

---

[3] La sección 8 de la Ley 17 permite el archivo de la causa criminal si el patrono paga al obrero la cantidad adeudada de salarios o beneficios, más una cantidad igual por concepto de daños y perjuicios. 29 LPRA sec. 177. El patrono tendrá 10 días a partir de la fecha de pago del salario incompleto para satisfacer la cantidad adeudada. *Íd.* También se podrá archivar la causa criminal si se transige, con la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la reclamación de retención o deducción ilegal de salarios o beneficios. *Íd.*

Por otro lado, la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA sec. 271 *et seq.* ("Ley 379"), establece la jornada legal de trabajo en Puerto Rico. En lo pertinente a la presente controversia, el artículo 14 de la Ley 379 dispone que los empleados que reciban una compensación menor a la fijada en dicha ley, por pago de horas regulares y horas extras o para el período de toma de alimentos, podrán reclamar, mediante acción civil, las cantidades que no le fueron pagadas. Artículo 14 de la Ley 379, 29 LPRA sec. 282. Adicional a ello, el patrono deberá satisfacer una suma igual a la cantidad adeudada, por concepto de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados. *Íd.*

En resumen, cuando un empleado no ha recibido la cantidad total de compensación por vacaciones, puede reclamar bajo el artículo 11 de la Ley 180, *supra*. De igual forma, cuando un empleado no haya recibido la totalidad de la compensación por horas regulares y horas extras de trabajo, puede reclamar bajo el artículo 14 de la Ley 379, *supra*. Estos son los remedios que tiene disponible un empleado cuando su patrono le ha retenido ilegalmente parte de su salario.

III.

El Empleado reclamó en la reconvención la cantidad que el Patrono le debía por concepto de vacaciones acumuladas. El TPI determinó que el Patrono retuvo $7,956.90 de la compensación por concepto de vacaciones. De hecho, el propio Patrono admite que retuvo la compensación de liquidación de vacaciones para abonarla al pago de la deuda contraída por el Empleado en el Contrato. Dicha retención no está autorizada por la Ley 17, por lo cual fue ilegal. Por lo tanto, el Empleado tenía derecho a instar una reclamación bajo el artículo 11 de la Ley 180 para reclamarle al Patrono el importe total de la compensación por concepto de

vacaciones. De acuerdo con ello, actuó correctamente el TPI al determinar que el Patrono le debía al Empleado el pago de vacaciones más la penalidad que permite la Ley 180, para un total de $15,913.80[4].

Tampoco estaban autorizados bajo la Ley 17 los descuentos al salario del Empleado ($186.00 mensuales) que el Patrono admite que realizó por motivo de un plan de pago. Debido a que el Empleado recibió una suma menor a la que la que le correspondía como parte de su salario, tenía derecho a reclamar la doble compensación que establece el artículo 14 de la Ley 379. Esta conclusión se fortalece al considerar que la sección 8 de la Ley 17, *supra*, permite el archivo de la causa criminal por retención ilegal de salarios o beneficios, si el patrono paga al obrero la cantidad adeudada **más una cantidad igual por concepto de daños y perjuicios**. Por consiguiente, no incurrió en error el TPI al determinar que el Patrono adeuda $11,426.04[5] por concepto de pago de horas de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de cobro presentada por el Patrono, el TPI determinó que el 7 de junio de 2012, el Empleado firmó el Contrato de Préstamo en virtud del cual el Patrono le entregó $7,700.00. Conforme a lo dispuesto en el Contrato, si el Empleado continuaba en su empleo, una quinta parte (1/5) de la deuda se entendería pagada anualmente, contado desde la fecha en que se firmó el contrato, quedando salda al cumplirse 5 años. Sin embargo, si la relación de empleo con el Patrono cesaba antes de cumplirse los 5 años, el Empleado debía pagar el principal insoluto más los intereses acumulados.

El Empleado renunció el 11 de marzo de 2013, antes de cumplirse un (1) año desde que se firmó el Contrato. Por lo tanto,

---

[4] $7,956.90 x 2 = $15,913.80
[5] $4,092.00 + $1,621.02 x 2 = $11,426.04

el Empleado debía al Patrono el pago de la totalidad del Préstamo. A pesar de ello, el TPI concluyó que el Empleado sólo adeudaba al Patrono la cantidad reclamada en la demanda ($1,362.84) y procedió a restarla del total que éste debía satisfacerle al Empleado.

El TPI indicó que el Patrono no hizo reclamo adicional más allá de los $1,362.84 adeudados. Sin embargo, el Patrono sólo reclamó esa cantidad en la demanda porque ya le había cobrado al Empleado $7,956.90 que retuvo de la liquidación de vacaciones. Debido a que el TPI determinó que procedía la devolución del dinero que el Patrono retuvo ilegalmente, el Empleado realmente debe al Patrono la totalidad del Préstamo. Por consiguiente, el TPI debió restar de los $27,339.84[6] que recibiría el Empleado, la cantidad total del Préstamo, es decir, $7,700.00. Ello resultaría en que el Patrono debe pagar al Empleado la cantidad total de $19,639.84[7]. Por ser una cantidad menor a la que determinó el TPI, procede también modificar la cantidad de honorarios de abogado para reducirla a $4,909.96[8].[9]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada, y así modificada, se confirma, devolviéndose el caso para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[6] $15,913.80 + $11,426.04 = $27,339.84
[7] $27,339.84 - $7,700.00 = $19,639.84
[8] $19,639.84 x 25% = $4,909.96
[9] En cuanto al dinero que el Patrono alega que el Empleado debió restituir por las pérdidas que ocasionó al gestionar mal unas ventas, nada adjudicamos sobre ello aquí, pues ni el Patrono instó dicha reclamación ni el TPI la adjudicó.